

<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 16 de julio de 2003, sobre modificación del Plan Parcial SUP 2-I .....	11833
<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 30 de julio de 2003, sobre proyecto de urbanización de la Unidad de Ejecución San Jorge 04 (SJ-04) .....	11833
<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 4 de agosto de 2003, sobre modificación del proyecto de urbanización “Residencial Universidad” (Zonas Verdes, Zonas de uso y recreo) .....	11833
<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 4 de agosto de 2003, sobre modificación del proyecto de urbanización “Residencial Universidad” (accesos) .....	11834
<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 4 de agosto de 2003, sobre modificación del proyecto de urbanización “Residencial Universidad” (Red de Saneamiento) .....	11834
<b>Urbanismo.</b> — Anuncio de 4 de agosto de 2003, sobre modificación del proyecto de urbanización “Residencial Universidad” (Alumbrado público y electrificación) .....	11834

## Ayuntamiento de Navacencejo

<b>Urbanismo.</b> — Edicto de 19 de agosto de 2003, sobre Estudio de Detalle .....	11834
--	-------

## Ayuntamiento de Plasencia

<b>Urbanismo.</b> — Edicto de 20 de agosto de 2003, sobre urbanización de la II Fase del Sector UPI .....	11835
---	-------

<b>Urbanismo.</b> — Edicto de 3 de septiembre de 2003, sobre declaración de viabilidad en transformación del suelo (Sector PP3) .....	11835
---	-------

## Agencia Tributaria - Delegación de Segovia

<b>Notificaciones.</b> — Edicto de 2 de septiembre de 2003, sobre citación para ser notificado por comparecencia .....	11835
--	-------

# I. Disposiciones Generales

## CONSEJERÍA DE FOMENTO

*DECRETO 1711/2003, de 9 de septiembre, por el que se adoptan medidas de emergencia para atender necesidades y establecer ayudas para paliar los daños derivados de los incendios.*

La Comunidad Autónoma tiene asumidas entre otras, competencias en materia de vivienda, así como competencias en materia de protección civil, entendida como la protección de las personas y de los bienes, en situación de grave riesgo colectivo, calamidad pública o catástrofe extraordinaria y que nos exige poner, junto con otras Administraciones Públicas, todos los medios a nuestro alcance para hacer frente a los daños derivados de cualquier siniestro.

Los daños en los bienes producidos como consecuencia de los incendios acaecidos en nuestra Región durante el mes de agosto de 2003 y las pérdidas provocadas, exigen una urgente e inmediata acción por parte de la Junta de Extremadura que permita, en la medida de lo posible, un retorno a situaciones de normalidad, sobre todo en aquellas situaciones en las que los afectados por los incendios hayan podido quedarse sin las viviendas que destinaban a domicilio habitual, ya sea mediante la reposición de aquellos bienes que se hayan perdido o mediante la reparación de los daños ocasionados.

Como medida más inmediata de actuación, se constituyó la Comisión Mixta de Seguimiento y Evaluación, con el objeto de proceder a la evaluación de los daños producidos por los incendios, así como el planteamiento de las posibles medidas a adoptar para paliar los mismos y recuperar las zonas afectadas. Mencionada

Comisión fue coordinada por la Consejería de Fomento, estando integrada por representantes de la Junta de Extremadura, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de las zonas afectadas. Como consecuencia del análisis de los daños evaluados por la citada Comisión se proponen las medidas incluidas en el presente Decreto en las materias de competencia de la Consejería de Fomento.

Por todo ello, a propuesta de la Excm. Sra. Consejera de Fomento, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 9 de septiembre de 2003.

## DISPONGO

### Artículo 1.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas extraordinarias y urgentes, para atender las necesidades que en materia de vivienda y dotación de infraestructuras, se deriven de las situaciones de emergencia provocadas por los incendios acaecidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura en el mes de agosto de 2003, así como las ayudas y requisitos para acceder a las mismas para paliar los daños producidos.

### Artículo 2.

Se establece un régimen de ayudas de emergencia para los afectados por los incendios que han azotado a nuestra Comunidad Autónoma en el mes de agosto de 2003, en los municipios que se determinan en el Anexo I, consistentes, según la naturaleza de los daños, en:

a) Todos aquéllos que, siendo propietarios y habiendo perdido totalmente la vivienda que fuera su domicilio habitual, podrán acceder con carácter temporal, y hasta tanto pueda dotárseles de otra de promoción pública, a una vivienda en régimen de alquiler cuya renta será abonada con cargo a la aplicación 16.02.431B.202.

b) Todos aquéllos que ocuparan, como domicilio habitual, en régimen de alquiler, viviendas que se hubieran destruido en su totalidad, podrán acceder a otra vivienda con carácter temporal, y hasta tanto pueda dotárseles de una de promoción pública en el mismo régimen, y en iguales condiciones que las señaladas en el apartado anterior.

c) En el caso de aquéllos que por cualquier título ocuparan, como domicilio habitual, viviendas que hayan sufrido daños, se procederá a su reparación hasta reintegrarlas a su estado original, con cargo a la aplicación 16.02.431B.622.

### Artículo 3.

La Consejería de Fomento contratará aquellas obras que se consideren necesarias para reparar las viviendas que se hayan visto

dañadas por los incendios. Igualmente arrendará las viviendas que se precisen para poder entregarlas a aquellos damnificados que no fueran propietarios, hasta tanto sean reparadas aquéllas en las que habitaban de forma habitual.

### Artículo 4.

Aquéllos que pretendan acceder a las ayudas previstas en el presente Decreto deberán acreditar que reúnen todos y cada uno de los siguientes requisitos:

— Figurar empadronados o que acrediten, por cualquier medio, su residencia en municipios de Extremadura que se hubieran visto afectados por los incendios a que se hace mención en el artículo 2.

— Acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, la condición de propietario o arrendatario de la vivienda afectada, así como cualquier otra situación que permita determinar que la vivienda dañada constituía el domicilio de las personas afectadas.

— Acreditar, por cualquier medio admisible en derecho, que dicha vivienda constituye su domicilio habitual.

### Artículo 5.

Las ayudas serán concedidas, de oficio, por los órganos competentes de la Consejería de Fomento, previa comprobación de que se cumplen los requisitos y condiciones establecidos en este Decreto, y de acuerdo con los datos que fueron remitidos a la misma por las Oficinas de Atención al Afectado habilitadas en los Ayuntamientos que se relacionan en el Anexo I.

### Artículo 6.

Las actuaciones que se deriven de la aplicación de esta norma se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se realizarán por parte de la Consejería de Fomento las obras de infraestructura, abastecimiento y saneamiento que se consideren necesarias para reparar los daños ocasionados como consecuencia de los incendios, con cargo a los créditos presupuestarios de la Dirección General de Infraestructura.

Segunda.- Gozarán de validez y plena eficacia de conformidad con la normativa vigente, aquellas actuaciones que en materia de vivienda se hayan efectuado desde la fecha de los incendios.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a la Consejera de Fomento para el desarrollo normativo de la presente disposición.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 9 de septiembre de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Fomento,  
MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

## ANEXO I

## RELACIÓN DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES AFECTADOS POR LOS INCENDIOS EN MATERIA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA

Los términos municipales afectados por los incendios en materia de vivienda e infraestructura a que se refieren los artículos 2 y 5 del presente Decreto, son los siguientes:

- VALENCIA DE ALCÁNTARA
- PINOFRANQUEADO
- CAÑAVERAL

## III. Otras Resoluciones

### CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y TRABAJO

*RESOLUCIÓN de 9 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, sobre normas aclaratorias para la aplicación del Reglamento Electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, en lo relativo a convalidación de carnés profesionales e instalaciones en fase de tramitación.*

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (nuevo reglamento), deroga el anterior Reglamento aprobado mediante Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, (antiguo reglamento) modificando, entre otros aspectos, las figuras de los instaladores y empresas autorizadas, teniendo en cuenta las distintas formaciones docentes y experiencias obtenidas en este campo.

El nuevo reglamento establece el concepto de “Certificado de Cualificación Individual en Baja Tensión” como reconocimiento de capacidad personal, y el de “Instalador Autorizado en Baja Tensión”, como capacidad legal para ejercer la actividad. Así

mismo, se prevén las Categorías Básica y Especialista, con capacidades de actuación distintas.

En la Disposición Transitoria Primera, sobre carnés profesionales, el nuevo reglamento regula el procedimiento de convalidación de los actuales carnés de instalador autorizado o empresas instaladoras autorizadas, mediante la presentación de una memoria en la que se acredite la experiencia profesional en las instalaciones eléctricas correspondientes a las categorías cuya convalidación se solicita.

Las convalidaciones podrán realizarse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del nuevo reglamento, por lo que debe entenderse que quienes no convaliden sus carnés en dicho plazo no podrán realizarlo posteriormente; así mismo, durante este plazo podrán finalizar las instalaciones contempladas en la Disposición Transitoria Tercera del nuevo reglamento, para las que les faculta su actual carné sin ningún tipo de limitación.

La presente Resolución regula la convalidación de los actuales carnés de Instalador Electricista Autorizado por los Certificados de Cualificación Individual de Baja Tensión y la obtención del Certificado de Instalador Autorizado previstos en el nuevo reglamento, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, así como el régimen transitorio para la ejecución de